

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Ramón Torres Cuevas

Peticionario

KLCE201601149

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez

Sobre: Art. 5.04 LA (4), Art. 5.10 LA y Art. 6.01 LA

Crim. Núm.:
I SCR200800836-844

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2016.

Comparece el señor Ramón Torres Cuevas (Sr. Torres Cuevas) representado por la Sociedad para Asistencia Legal mediante recurso de *certiorari*, y solicita que revisemos la “Resolución y Orden” emitida el 7 de junio de 2016 y notificada el 9 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En lo concerniente, el Foro recurrido declaró No Ha Lugar una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 192.1, presentada por el Sr. Torres Cuevas.

Examinada la comparecencia de las partes¹, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos

¹ El 12 de julio de 2016 el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, compareció mediante un “Escrito en Cumplimiento de Orden”.

con la disposición del presente caso mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 7 de marzo de 2008 en Mayagüez, Puerto Rico, el Sr. Torres Cuevas fue acusado junto a otras dos personas de varias infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico. Las acusaciones fueron redactadas de la siguiente manera:

1. Criminal Núm. ISCR200800836:

El referido acusado RAMÓN TORRES CUEVAS, allá en o para el día 7 de marzo de 2008 en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente portaba, un arma de fuego marca Pistola Colt 45MK 1V, Series 80, FG95133, calibre 45, color negra y cachas marrón, sin haber obtenido previamente licencia según lo dispuesto por la Ley para la portación o transportación de la misma, expedida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez ni por la Policía de Puerto Rico, siendo dicha pistola un arma con la cual puede causarse grave daño corporal y hasta la muerte a un ser humano.

(Véase: Ap. II, pág. 3).

2. Criminal Núm. ISCR200800837:

El referido acusado RAMÓN TORRES CUEVAS, allá en o para el día 7 de marzo de 2008 en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente portaba, un arma de fuego marca Pistola Beretta BER302278, Mod. 92 FS, calibre 9mm, color negra, sin haber obtenido previamente licencia según lo dispuesto por la Ley para la portación o transportación de la misma, expedida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez ni por la Policía de Puerto Rico, siendo dicha pistola un arma con la cual puede causarse grave daño corporal y hasta la muerte a un ser humano.

(Véase: Ap. III, pág. 6).

3. Criminal Núm. ISCR200800838:

El referido acusado RAMÓN TORRES CUEVAS, allá en o para el día 7 de marzo de 2008 en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente portaba, un arma de fuego marca Pistola PB BDA 380 425 PN 06460, color negra y cachas marrón, calibre 380, sin haber obtenido previamente licencia según lo

dispuesto por la Ley para la portación o transportación de la misma, expedida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez ni por la Policía de Puerto Rico, siendo dicha pistola un arma con la cual puede causarse grave daño corporal y hasta la muerte a un ser humano.

(Véase: Ap. IV, pág. 9).

4. Criminal Núm. ISCR200800839:

El referido acusado RAMÓN TORRES CUEVAS, allá en o para el día 7 de marzo de 2008 en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente portaba, un arma de fuego marca Pistola Glock 17, GAT 220, calibre 9mm, color negra, serie mutilada, sin haber obtenido previamente licencia según lo dispuesto por la Ley para la portación o transportación de la misma, expedida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Mayagüez ni por la Policía de Puerto Rico, siendo dicha pistola un arma con la cual puede causarse grave daño corporal y hasta la muerte a un ser humano.

(Véase: Ap. V, pág. 12).

5. Criminal Núm. ISCR200800841:

El referido acusado RAMÓN TORRES CUEVAS, allá en o para el día 7 de marzo de 2008 en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente poseía sin estar autorizado según lo dispuesto en esta Ley 6 municiones (balas) calibre 45mm.

(Véase: Ap. VI, pág. 15).

6. Criminal Núm. ISCR200800842:

El referido acusado RAMÓN TORRES CUEVAS, allá en o para el día 7 de marzo de 2008 en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente poseía sin estar autorizado según lo dispuesto en esta Ley 13 municiones (balas) calibre .380mm.

(Véase: Ap. VII, pág. 18).

7. Criminal Núm. ISCR200800843:

El referido acusado RAMÓN TORRES CUEVAS, allá en o para el día 7 de marzo de 2008 en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente poseía sin estar autorizado según lo dispuesto en esta Ley 19 municiones (balas) calibre 9mm.

(Véase: Ap. VIII, pág. 21).

8. Criminal Núm. ISCR200800844:

El referido acusado RAMÓN TORRES CUEVAS, allá en o para el día 7 de marzo de 2008 en Mayagüez, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente poseía sin estar autorizado según lo dispuesto en esta Ley 30 municiones (balas) calibre 9mm.

(Véase: Ap. IX, pág. 24).

Luego de la celebración del juicio en su fondo y que adviniese un veredicto de culpabilidad, el 23 de febrero de 2009 el TPI dictó Sentencia y condenó al Sr. Torres Cuevas a una pena carcelaria a cumplirse de manera consecutiva de: 10 años por un Art. 5.04 de la Ley de Armas en el caso ISCR200800836; 10 años por infracción a un Art. 5.04 de la Ley de Armas en el caso ISCR200800837; 10 años por violentar el Art. 5.04 de la Ley de Armas en el caso ISCR200800838; 10 años por otro Art. 5.04 de la Ley de Armas en el caso ISCR200800839; 6 años por el Art. 6.01 de la Ley de Armas en el caso ISCR200800841; 6 años por violentar un Art. 6.01 de la Ley de Armas en el caso ISCR200800842; 6 años por otro Art. 6.01 de la Ley de Armas en el caso ISCR200800843, y 6 años por un Art. 6.01 de la Ley de Armas en el caso ISCR200800844. (Véase: Ap. X, págs. 27-34).

El 18 de diciembre de 2015 el Sr. Torres Cuevas instó una “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal” a los fines de que se corrigieran las sentencias impuestas por entender que violentaban el principio de consunción. Alegó que los cuatro cargos por las municiones de las armas debían ser absorbidos por los cargos de las cuatro pistolas, ya que las municiones se encontraban dentro de cada una de las pistolas. (Véase: Ap. XI, págs. 35-62). Por su parte, el 21 de abril de 2016 el Ministerio Público instó una “Réplica en Oposición a Solicitud bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”. Alegó que la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, no era el

mecanismo procesal adecuado por entender que las sentencias fueron dictadas conforme a derecho. (Véase: Ap. XIV, págs. 65-66).

El 24 de mayo de 2016 el Sr. Torres Cuevas presentó una “Réplica en Oposición del Ministerio Público”. (Véase: Ap. XV, págs. 67-77).

Así las cosas, el 7 de junio de 2016 el Foro de Instancia dictó la “Resolución y Orden” recurrida y dispuso lo siguiente:

.

En este caso el Tribunal declaró No Ha Lugar una solicitud presentada por la defensa conforme a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

El Tribunal tomó dicha determinación toda vez que las sentencias en estos casos son correctas y conforme a derecho y un jurado encontró culpable al acusado en todos los cargos.

.

(Véase: Ap. I, pág. 2).

No conteste con lo anterior, el 22 de junio de 2016 el Sr. Torres Cuevas compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no anular una Sentencia que fue impuesta en violación al principio de consunción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al entender que una Sentencia impuesta en violación al principio de consunción no puede ser anulada en cualquier momento a través del mecanismo procesal que provee la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

-II-

-A-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, provee a cualquier persona que se encuentre detenida, luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del

petionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a una persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

-B-

El principio de consunción, recogido en el inciso (b) del Art. 12 del Código Penal de 2004 y ahora dispuesto en el inciso (b) del Art. 9 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014 dispone que: “La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera”. “Se trata de hechos que considerados de forma independiente son delito, pero que cuando se dan junto a otros hechos, dejan de estimarse por separado, porque el sentido de la ley implica que el juicio desvalorativo está consumido por la desvaloración del hecho del que son antecedente o consecuente, según sea el caso.” D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., Ed. 2012, pág. 22. En la relación de consunción, “uno de los tipos encierra o consume al otro, porque consume el contenido material de su prohibición”. *Id.*

-III-

En el presente caso, el Sr. Torres Cuevas impugna la Sentencia emitida por el TPI el 23 de febrero de 2009 mediante una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, por entender que aplica el principio de consunción.

Como reseñamos, la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, provee un mecanismo para atacar en cualquier momento la validez de una sentencia criminal cuando la misma sea impuesta en violación a la ley o cuando está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo válido, entre otras circunstancias. En el caso de autos, el peticionario ataca colateralmente la sentencia impuesta y cuestiona la validez de la misma, bajo el planteamiento de que los cuatro cargos por las municiones de las armas, quedaron absorbidos o consumidos por los cargos de las cuatro pistolas, puesto que las pistolas estaban cargadas con las municiones. En este caso se dan las circunstancias particulares establecidas en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, para impugnar la sentencia impuesta al peticionario.

No obstante, al evaluar las acusaciones presentadas contra el Sr. Torres Cuevas así como la sentencia dictada, resolvemos que el principio de consunción no es de aplicabilidad a los hechos ante nuestra consideración. Veamos.

El Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Portación y uso de armas de fuego sin licencia

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. [...]

Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. [...]

(Énfasis nuestro).

El hecho de que el arma esté cargada con municiones, no se encuentra dentro de los agravantes establecidos en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

Por su parte, el Art. 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 459, dispone:

Fabricación, distribución, posesión y uso

Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos en este capítulo. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. [...]

Por otro lado, el Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 460(b), establece en su parte pertinente que:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

(Énfasis nuestro).

Luego de analizar estas disposiciones de la Ley de Armas, concluimos que cada artículo va dirigido a infracciones específicas.

Como vemos, el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, no hace distinción alguna entre si el arma de fuego está cargada o no con municiones. Para que se configure dicha violación, solo se requiere que una persona porte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas. El hecho del arma estar cargada con municiones, no aumenta la pena del delito tipificado en dicho artículo ni se considera un agravante; sino que constituye una infracción al Art. 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, ya que se estaría poseyendo, usando, portando y transportando las municiones utilizando como medio de dicho acto el arma.

En efecto, dentro del Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, no se encuentra como agravante el hecho de que el arma de fuego esté cargada, más si establece como atenuante el que la misma esté descargada. Esto es así, precisamente para que no se dé la consunción de los delitos, pues el Art. 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, establece penas independientes por infracción a la misma. Distinto sería el escenario si el hecho de que el arma estuviera cargada fuera un agravante y la persona fuera acusada por las municiones, en cuyo caso se constituiría la figura de la consunción y se estaría penalizando doblemente por un acto y un delito absorbería el otro. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico tomó en consideración dicho elemento al no disponer como agravante el hecho de que el arma estuviera cargada. Por lo que, sin lugar a dudas, en el presente caso no se configura el principio de la consunción.

Siendo ello así, al momento del TPI dictar la Sentencia por estas disposiciones, tiene que aplicar el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, e imponer las penas de forma consecutiva.

Recordemos que el principio de consunción opera ante la existencia de una disposición de mayor alcance y una de menor alcance sobre el mismo bien jurídico afectado, cuyo efecto es que la disposición penal de mayor alcance absorbe la disposición penal de menor amplitud. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 21. En el caso ante nos, estamos ante dos disposiciones de la Ley de Armas distintas, en las cuales no se hace distinción en cuanto a su alcance y no se afecta el mismo bien jurídico. Por lo tanto, ninguna de las dos disposiciones de la ley absorbe a la otra.

-IV-

Por las razones antes expuestas, se expide el presente auto de *certiorari* y se confirma la “Resolución y Orden” emitida el 7 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Figueroa Cabán disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
 PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
 RICO

Recurrido

v.

RAMÓN TORRES CUEVAS

Peticionario

KLCE201601149

CERTIORARI

procedente del
 Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala de Mayagüez

Sobre:

Art. 5.04 LA (4),
 Art. 5.10 LA y
 Art. 6.01 LA

Crim. Núm.

I SCR200800836-844

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ FIGUEROA CABÁN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2016.

-I-

No hay controversia en torno a los hechos. Sin embargo, nos apartamos de la exposición normativa de la opinión mayoritaria. Ello responde a que a nuestro entender, la adjudicación de la controversia requiere examinar varios ángulos de la figura que no fueron atendidos en la misma.

El Artículo 12 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4640, ahora Artículo 9 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5009, regula el principio de especialidad. Este aplica en los casos en que se configura un concurso de leyes, es decir: cuando determinada conducta antijurídica puede ser penada por distintas normas penales. Específicamente, dicha disposición normativa establece:

Quando un mismo hecho se regula por
 diversas disposiciones penales:

(a) La disposición especial prevalece sobre la general.

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.

(c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o este se infiere. (Énfasis suplido)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha definido el principio de especialidad en los siguientes términos:

[es] una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo.

Bajo esta hipótesis, se aplica la *máxima lex specilais [sic] derogat legi generali* (ley especial deroga la ley general), pues es parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general.²

A diferencia del concurso de delitos, en el concurso de leyes se determina el precepto aplicable cuando determinada conducta delictiva puede subsumirse bajo varias disposiciones penales. En otras palabras, si la conducta antijurídica de una persona configura una violación a varias disposiciones penales, **con distintas valoraciones jurídicas**, pero con la misma consecuencia delictiva, nos encontramos ante el concurso de leyes.³

Las reglas del concurso regulan las situaciones previamente mencionadas, ya que, en efecto, se trata

² Pueblo v. Ramos Rivas, 171 DPR 826, 836-837 (2007).

³ Cobo del Rosal y Vives Antón, *Derecho Penal*, Parte General, 591 n.4 (1990).

de un solo delito.⁴ Ahora bien, el aparente conflicto no solo puede manifestarse entre una ley especial y otra general, sino también entre una disposición general y otra especial en una misma ley.⁵

Para determinar la especialidad, hay que estudiar la conducta prohibida y regulada por ambos estatutos. Para ello, en primer lugar, se deben examinar los elementos de la conducta que ambos prohíben. Esto es, un precepto es más especial que otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por el segundo, algún presupuesto adicional. Por ejemplo, si un precepto requiere los presupuestos a + b y otro los presupuestos a + b + c, este último es más especial que el primero.⁶

Establecido el trasfondo conceptual general, reiteramos que uno de los tres principios adoptados para resolver controversias sobre el concurso de leyes es el de consunción. Este dispone, que: “[c]uando un mismo hecho se regula por diversas disposiciones penales: [...] (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.”. Es decir, “[e]l principio de consunción sirve... como criterio al que hay que acudir cuando uno de los preceptos en juego es suficiente para valorar completamente el hecho y no existe una forma más específica de solucionar el problema del concurso de leyes.⁷ En otras palabras, el principio de consunción resuelve el conflicto al

⁴ D. Nevares Muñoz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado 2012*, Inst. el Desarrollo del Derecho Inc., Ed. 2012, pág. 20.

⁵ D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 5ta ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2005, págs. 137-138.

⁶ Mir Puig, *Derecho penal: parte general*, 8va. ed., Editorial Reppertor, Barcelona, 2008, pág. 654.

⁷ Mir Puig, *op cit.*, pág. 656.

exigir que la disposición de mayor alcance al bien jurídico afectado consuma la disposición de menor amplitud.⁸

Distinto a los casos de especialidad y subsidiaridad, la consunción dispone que en el supuesto de que una misma conducta esté regulada por varias disposiciones penales, una de estas tiene mayor alcance de protección al bien jurídico que las otras. Es decir, bajo el principio de consunción "un delito engloba otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos que no se castigan automáticamente porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito que forman parte".⁹ Se trata, de ordinario, de ofensas graves cuya ocurrencia generalmente supone la comisión de otras ofensas menos graves. Así, por ejemplo el delito más grave de homicidio "consume" o "absorbe" a la ofensa menos grave de lesiones. De forma análoga, el delito de incendio agravado "absorbe" a la ofensa menos grave de daños a la propiedad. En consecuencia, en casos de consunción, uno de los tipos encierra o consume al otro, porque consume el contenido material de su prohibición.¹⁰ [...] Se trata de hechos que considerados de forma independiente son delito, pero que cuando se dan junto a otros hechos, dejan de estimarse por separado, porque el sentido de la ley implica que el juicio desvalorativo está consumido por

⁸ D. Nevares-Muñiz, *Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 3era. ed., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, 2008, pág. 15.

⁹ L. Ernesto Chiesa, *Derecho Penal Sustantivo*, Publicaciones JTS, 2007, pág. 73.

¹⁰ *Id.*, pág. 16.

la desvaloración del hecho del que son antecedente o consecuente, según sea el caso.¹¹

Para el profesor Luis Jiménez de Asúa los casos de consunción producen efectos eliminatorios (*Lex consumens derogat legi consumptae*), "pero su característica estriba en que una disposición absorbe a la otra". Esto se debe a que el valor superior de una de las disposiciones es tan claro que al aplicar el artículo absorbente se realiza de modo completo. De forma que:

La mayor amplitud de la ley o de la disposición legal puede derivar del bien jurídico tutelado -que comprende también el protegido por la otra ley- o de la naturaleza de los medios adoptados o de los efectos producidos, o bien de que aquélla asuma como elemento constitutivo o circunstancia calificativa el hecho previsto por la otra ley, etc.¹²

Así pues, para Jiménez de Asúa la consunción puede ocurrir en los delitos complejos o compuestos. Es decir, "cuando los elementos que le integran figuran, además, como tipos autónomos en el propio cuerpo legal o en leyes especiales, o cuando una cierta agravante se ha elevado a característica de una infracción calificada".¹³

Por otro lado, para el profesor Santiago Mir Puig la consunción se aplica a dos tipos de casos, a saber: (1) en los supuestos de un hecho que acompaña normalmente a otro y, (2) en los actos posteriores impunes o copenados. Al explicar el primero, Mir Puig señala que "es evidente que el homicidio consume las lesiones a través de las cuales se produce, aunque el

¹¹ J. Rodríguez Devesa, *Derecho Penal Español*, Parte General, 8^{va} ed., 1981, pág. 190.

¹² L. Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 4ta. ed., Buenos Aires, Ed. Losada S.A., 1964, pág. 558.

¹³ Jiménez de Asúa, *op cit.*, pág. 561.

tipo de homicidio no implica necesariamente infligir tales lesiones (lo cual no impide la posible necesidad concreta de dichas lesiones para ocasionar la concreta muerte)". El segundo se refiere a hechos que por sí solos constituyen un tipo de delito, pero que quedan consumidos por otro delito al cual siguen.¹⁴

Por último, en *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, el TSPR formuló de forma sintética, el principio de consunción: "[l]as infracciones fueron de naturaleza progresiva. Se produce este género de infracción cuando se consuman en etapas sucesivas diversos delitos, con tan estrecho ligamen causal entre cada estadio que el de rango mayor absorbe las sanciones correspondientes a los otros".¹⁵

-II-

El señor Torres alega que si se examinan integralmente las acusaciones, es forzoso concluir que no se lesiona ningún bien jurídico distinto al principal vulnerado (prohibición del tráfico de armas); es decir, no aumenta el daño producido por la conducta penal incurrida. Así pues, los cargos de municiones quedan consumidos por los de armas y la pena atribuible a estos últimos absorbe la de los primeros. No obstante, el Ministerio Público hizo caso omiso de dicha pauta normativa y presentó los componentes (pistola y balas) por separado para inflar la cantidad de denuncias y de este modo obtener una pena mayor.

Por su parte, la opinión mayoritaria entiende que el principio de consunción no aplica al caso ante nos

¹⁴ Mir Puig, *op cit.*, págs. 656-657.

¹⁵ *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 348 (1977).

porque "cada artículo va dirigido a infracciones específicas". Así pues, los delitos "establecen penas independientes a la infracción y cada artículo se refiere a "disposiciones distintas", "en las cuales no se hace distinción en cuanto a su alcance y no se afecta el bien jurídico".

No podemos reconocer en dichas afirmaciones la normativa relativa al principio de consunción. Esto es así, ya que el análisis omite por completo lo que constituye la médula del principio de consunción, a saber: la relación valorativa entre las disposiciones de la Ley de Armas en controversia.

Veamos cómo se aplica dicho principio a la controversia ante nos.

En el Caso Núm. ISCR200800836, el señor Torres fue hallado culpable por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas al portar un arma de fuego marca Pistola Colt 45 MK 1V, Series 80, FG95133, calibre 45. Por dicho delito, se le impuso una pena de cárcel de diez (10) años. En el Caso Núm. ISCR200800841, el peticionario resultó convicto por infringir el Artículo 6.01 de la Ley de Armas porque "poseía sin estar autorizado según lo dispuesto en la Ley 6 municiones (balas) calibre 45mm". Por ello, lo sentenciaron a seis (6) años de cárcel. Al aplicar la normativa previamente expuesta, es razonable concluir que la portación tiene mayor alcance de protección al bien jurídico que la posesión no autorizada de un arma de fuego cargada. En otras palabras, a los fines de alcanzar los objetivos de la Ley de Armas, a saber - desalentar el tráfico ilegal de armas de fuego- la posesión del arma tiene mayor jerarquía, es decir, es

más importante, que la ausencia de licencia. En otras palabras, desde el punto de vista del orden de los valores, la portación ilegal de un arma de fuego vulnera con mayor intensidad el desarrollo del tráfico ilegal de armas que su posesión no autorizada.

De igual modo ocurre en los Casos Núms. ISCR200800838 y ISCR200800842. En el primero se encontró culpable al señor Torres por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas por "portar un arma de fuego marca Pistola PB BDA 380435 PN 06460, color negra y cachas marrón, calibre 380", y se le impuso una pena de diez (10) años de cárcel. Mientras que en el segundo, se le encontró culpable de violentar el Artículo 6.01 de la Ley de Armas porque "poseía sin estar autorizado según lo dispuesto en esta Ley 13 municiones (balas) calibre .380mm". En consecuencia, se le impuso una pena de cárcel de 6 años. Nuevamente, en el orden de la jerarquía de las normas relacionadas, la portación de un arma de fuego ilegal es más lesiva para el interés jurídico protegido por la Ley de Armas que su posesión no autorizada.

Por último, la misma relación de jerarquía de valor opera en los Casos Núms. ISCR200800837, ISCR200800839, ISCR200800843 y ISCR200800844. En los primeros dos, se encontró culpable al señor Torres por portar dos armas de fuego, ambas calibre 9mm, y se le impuso sendas sentencias de diez (10) años cada una. En los últimos dos, se le encontró culpable por poseer municiones de calibre 9mm, y se le impuso dos sentencias de seis (6) años cada una. En fin, conforme a la relación de jerarquía de valores previamente

expuesta, la portación de las armas absorbe la posesión de las municiones.

En nuestra opinión, en los casos examinados uno de los delitos engloba otros hechos, también constitutivos de delito, que no se castigan automáticamente, porque la lesión al bien jurídico protegido, está incluida en la del delito mayor del que forma parte. Es decir, la ofensa más grave, portación de armas, consume o absorbe las ofensas menos graves de falta de licencia y posesión de municiones. Así pues, el TPI erró al considerar la portación de un arma de fuego, no autorizada y cargada como tres delitos independientes, cuando al ocurrir junto a otros hechos "con tan estrecho ligamen causal", la lesión del bien jurídico imputable al delito más importante absorbe las restantes.

De esa forma lo interpretó también el Ministerio Público, llamado a defender las sentencias recurridas, quien en una muestra ejemplar de honestidad intelectual, reconoció, en unas declaraciones que no tienen desperdicio, lo siguiente:

Ciertamente en el contexto delictivo por el que cumple Torres Cuevas, las dos disposiciones penales vindican un interés socialmente importante como el trasiego ilegal de armas de fuego. En primer lugar, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas imputa la portación de un arma de fuego *sin poseer licencia para ello*. Mientras, el Artículo 6.01 prohíbe la posesión de municiones *sin licencia*. De hecho, de una simple lectura del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, podemos concluir que proscribire el arma de fuego sin licencia y en la medida en que considera como atenuante que esté descargada, dicha disposición incluye como conducta delictiva que el arma esté cargada. [...]

Establecido el marco de aplicación del principio de consunción, y luego de examinadas las acusaciones que presentó

el Ministerio Público contra el aquí
peticionario, entendemos que las
infracciones imputadas al petitionerio
por infringir el Art. 6.01 quedaron
consumidas dentro de las infracciones
imputadas por infringir el Art. 5.04 de
la Ley de Armas.¹⁶

En síntesis, erró la mayoría al denegar el auto
de *certiorari* y de este modo comete un grave error de
derecho.

Félix R. Figueroa Cabán
Juez de Apelaciones

¹⁶ Escrito en Cumplimiento de Orden del Ministerio Público, págs.
5-6. (Citas omitidas).